

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES DIECINUEVE DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE SEÑOR MINISTRO:

JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN

SEÑORES MINISTROS:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO

MARIANO AZUELA GÜITRÓN

JUAN DÍAZ ROMERO

GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL

JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA

OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO

JUAN N. SILVA MEZA

AUSENTES: SEÑORES MINISTROS:

JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO

HUMBERTO ROMÁN PALACIOS

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:00 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública.

En razón de que, con la oportunidad debida se distribuyó el proyecto de acta de la sesión de ayer, si los señores Ministros no tienen observación alguna que hacer, se pregunta ¿en votación económica se aprueba el acta? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 991/95, PROMOVIDO POR BALDOMERO LIMÓN LARIOS CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 77, 78 Y 81 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.

La ponencia es de la señora Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero y en ella se propone:

Modificar la sentencia sujeta a revisión, sobreseer en el juicio en términos de los considerandos quinto y séptimo y negar el amparo al quejoso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto se somete a la consideración de los señores Ministros. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Presidente. En la página treinta y cuatro, en el segundo párrafo, el señor Ministro Juan Díaz Romero me hace llegar algunas adiciones que me permito poner a la consideración de ustedes, dice en la adición del señor Ministro Díaz Romero: “Lo anterior es así, en atención a que la garantía de debido proceso legal que establece al artículo constitucional en comento, obliga a las Legislaturas a establecer leyes que aseguren la notificación personal a los afectados el inicio del procedimiento, notificación que tiene como finalidad no sólo que la persona llamada a juicio se encuentre en condiciones de preparar su defensa, de ofrecer y desahogar pruebas y de formular alegatos, sino también que

atienda por sí o mediante apoderado con esmero y diligencia el desarrollo del procedimiento en todas sus etapas, puesto que él es el más interesado en sus resultados, precisamente por esta razón la notificación personal de la sentencia puede ser útil, conveniente o idónea para las partes, pero no estrictamente necesaria para cumplir con la garantía de audiencia que establece el artículo 14 constitucional, por lo que el hecho de que el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz no establece dentro de sus hipótesis normativas la notificación personal de la sentencia, no deja en estado de indefensión al afectado ni constituye contradicción a las formalidades esenciales del procedimiento”. Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias, señor Presidente. Examinando este proyecto que ya lleva varias veces en que se ha presentado, observé que en esta hoja treinta y cuatro, se llega a establecer conceptos muy extremos y por esa razón sugerí a la señora Ministra ponente si no tendría inconveniente en sustituir más que en adicionar el párrafo final, el grande que está en la hoja treinta y cuatro por éste que yo propongo, que de alguna manera tiene a atenuar esos extremos; sin embargo, estoy como todos, estamos dispuestos a oír otras opiniones para normar el criterio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: A mí me llamó mucho la atención todo este asunto, y mentalmente tal vez por el desarrollo profesional lo comparé con el sistema del amparo, del

juicio de amparo; si en el amparo, en el auto de admisión se señala el día de la audiencia en que se dictará la sentencia, y entonces pues se supone, porque así lo dice el artículo de la Ley de Amparo, que el día de la audiencia, acto seguido se dictará la sentencia que corresponda; y hay jurisprudencia a tal grado numerosa y costumbre jurisprudencial que si se dicta ese día la sentencia, se notifica por lista; pero si se dicta posteriormente, la notificación debe ser personal; muchos precedentes hay en ese sentido, y aquí en el Código de Procedimientos Civiles de Veracruz no hay ni tampoco lo vi en el auto de admisión y emplazamiento, el primer auto que dictó el juez de Misantla, que ese mismo día, en ese auto se señalara fecha de audiencia; no debe de haber seguramente en el Código de Procedimientos Civiles de Veracruz esa obligación, puesto que no la cumplió el juez; la audiencia la celebró el juez el seis de mayo y la sentencia la vino dictando hasta el diecisiete de mayo, misma fecha en que se notificó por lista; entonces me imagino que con este criterio el gobernado, el justiciable, tiene que acudir todos los días a ver la lista del juzgado para ver si no se le va a pasar. Por los únicos datos que se proporcionan en el proyecto yo llego a la conclusión de que el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Veracruz, sí viola la garantía de previa audiencia al no establecer la obligación del juzgador de notificar personalmente la sentencia que pone fin al juicio, ya que ello implica dejar en estado de indefensión al particular en la segunda instancia; a menos —no lo encontré en la rápida revisión que hice— que existiera un artículo en el propio código que estableciera la obligación del juzgador de señalar la fecha en que va a dictar sentencia, y que efectivamente en esa fecha se dictara, a menos que existiera el numeral del 82, solamente así estaría apegado al artículo 14 constitucional, si no se vulneraría la garantía de audiencia; si se acepta la interpretación del proyecto como está, tal como está, se obligaría a los interesados

a acudir diariamente al juzgado para saber si ya se dictó sentencia, lo que puede ser en un mes, en dos meses, en un año; por ello creo yo que deberá realizarse un estudio más acucioso, ver si no existen otras normas que den luz en cuanto a la obligación del juez para dictar sentencia en una fecha determinada; tal vez realizar una interpretación sistemática, ahora, no sólo existe un procedimiento de primera instancia, sino también el de segunda instancia, que se inicia con la notificación de la sentencia para los efectos de su impugnación, de manera que si la notificación no es personal y no existen datos en la ley de la materia para que el interesado pueda saber con certeza cuándo se va a dictar la sentencia, se le deja en estado de indefensión para la segunda instancia, por lo que el artículo sí resultaría contrario a la garantía de audiencia, sin embargo, pues yo estaría abierto a cualquier otra opinión y cambiaría de opinión si me convence.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, señor Presidente. Bueno, pues vemos de las posiciones del señora Ministra ponente y del señor Ministro Góngora, extremos en relación con el tema que se trata, yo creo que siendo muy estrictos los argumentos que da la señora Ministra, en la página treinta y cuatro, en el segundo párrafo a que hacía alusión el señor Ministro Díaz Romero y cuya proposición de redacción matiza la dureza del párrafo, pues el párrafo en sí mismo es exacto, el artículo 14 constitucional no va tan lejos, sin embargo, el señor Ministro Góngora, parafraseando lo dice: resulta inhumano que si a ciencia cierta no saben las partes cuándo ha de pronunciarse la sentencia, ellas mismas o sus apoderados tengan que ocurrir diario al juzgado por un tiempo prolongado

para ver cuándo place al oficio judicial pronunciarse, esto en sí mismo pues resulta inconstitucional porque incide en la garantía de legalidad que autoriza el artículo 14, y él da la razón de que, a su juicio, debe conocerse a ciencia cierta cuál es la fecha en que debe de pronunciarse la sentencia para cumplir con los requisitos del artículo 14 constitucional con la garantía del debido proceso o al debido proceso; yo pienso lo siguiente: que no es así, pero que también resulta inhumano prolongar en el tiempo la expectativa de que se pronuncie la justicia con la consiguiente carga desgastante a las partes injustificada de estar esperando por un tiempo más o menos prolongado en vigilancia de su asunto a ver cuándo obtienen la resolución, lo que pasa es que todos los códigos señalan un término dentro del cual se debe dictar sentencia, entonces, yo pienso que será correcto un sistema procesal que no prevea la notificación de la fecha de la sentencia o del pronunciamiento de la resolución en forma de datación calendaria y horaria cierta, siempre y cuando las partes cumplan con la carga de asistir a ver la resolución que se pronuncie si ésta se dicta dentro del término que la ley procesal prevé para el pronunciamiento de esta resolución, de suerte tal, que si la potestad judicial rebasa ese plazo, sí tenga que pronunciarse, sí tenga que notificarse personalmente para cumplir con la garantía del debido proceso legal porque la contingencia de la resolución prolongada en el tiempo rebasando el plazo que la autoridad tiene para sentenciar, pues sí resultaría inhumana y desde este punto de vista indebida en cuanto a garantía de fehaciencia de resultados del proceso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, su artículo 221 dice que al acabar la audiencia, la audiencia de recepción de pruebas y alegatos, se recibirán las pruebas pendientes inclusive las de tachas y se verá el alegato de las partes, a continuación

el juez procederá conforme al primer párrafo del artículo 60; el primer párrafo del artículo 60 dice: "Las sentencias se dictarán al concluir la audiencia de pruebas y alegatos o dentro de los diez días siguientes, tratándose de expedientes de doscientas fojas en adelante, el término será hasta de quince días". Entonces sí señala plazo para dictar sentencia de diez y quince máximo según el número de fojas; no sé qué días hábiles, si el señor secretario tiene ahí a la mano el expediente para ver cuántos días transcurrieron entre uno y otro, pero en fin, esa nada más es una cosa de aplicación, no es de constitucionalidad, pero vale la pena fijar ese lapso, ¿cuándo comenzó y cuándo feneció?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: La audiencia se celebró el nueve de mayo de mil novecientos noventa y cuatro y la sentencia tiene fecha diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Probablemente excluyendo los días inhábiles.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Aun excluyéndolos, está dentro de los diez días.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Del nueve al diecisiete.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues sí, sí está entre los diez días.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias, señor Presidente, gracias, señor Ministro. Cuando se trata de examinar a la luz de la constitucionalidad un procedimiento, resulta muy difícil porque hay muchos procedimientos, está el que establece la Ley de

Amparo para los juicios de garantía, a que aludió el señor Ministro Góngora, y efectivamente así es la jurisprudencia —como él lo menciona—; si la sentencia se dicta en el mismo día de la audiencia, el juez no tiene que notificar personalmente a nadie; sin embargo, si se dicta con posterioridad, la jurisprudencia señala que debe ser notificado personalmente, las partes, es más comentábamos un poco antes de la sesión, cómo generalmente se acostumbra, el juez de Distrito, siempre cargado de tanto trabajo, lo que acostumbre es notificar personalmente a la parte que perdió, a la parte que no estuvo, para darle oportunidad a que presente el recurso de revisión, en su caso, pero no podemos dar esta misma regla para todos los juicios, esta es una regla que ya está establecida jurisprudencialmente, si nos atenemos estrictamente a lo que establece el artículo 14, ahí y ya la Suprema Corte de Justicia ha establecido a través de la jurisprudencia, cuáles son las formalidades esenciales del procedimiento, mediante una tesis que se transcribe a fojas treinta y cinco y que no es la única, en realidad ya data desde hace algún tiempo, no se viene haciendo más que reiterar cada determinado tiempo la misma, el mismo criterio, creo que hasta podría haber ya jurisprudencia, y se señalan cuatro notas fundamentales de las formalidades esenciales, primero, la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuentes, segundo, la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finca la defensa, tercero, la oportunidad de alegar y cuarto el dictado de una resolución que dirima las cuestiones relativas, pero esto es a grandes rasgos, ya cuando uno ve los procedimientos en particular, obviamente y desde el punto de vista de la aplicación de cada una de las leyes se podría conceder el amparo, llegado el caso por meterla de legalidad cuando se viera que se viola la garantía de audiencia digamos genérica, pero al examinar el precepto que se viene impugnando, ya no es otra cuestión, no puede el legislador

prever absolutamente todos los casos de que se requiera la notificación personal, dará datos, reglas muy generales cuando se está dentro de un procedimiento, está uno ligado a determinadas cargas, a determinadas obligaciones y determinadas facultades que se van desarrollando ante el juzgador y en relación con la contraparte está uno pues de alguna manera esclavizado, obligado a seguir ese procedimiento con todo cuidado, con todo esmero, a fin de superar en un momento dado, una mala resolución a una mala actuación, interponiendo los recursos que sean procedentes; es posible que desde un punto de vista puede uno alegar una audiencia, una falta de audiencia donde no era necesaria ésta, no hay peor sordo que el que no quiere oír, pero yo me puse a pensar en lo importante que resulta la observación del señor Ministro Góngora, en que no puede estar ahí la parte, constantemente esperando eternamente a ver cuándo dicta la resolución el juez, tendría que ir diariamente, en primer lugar, el abogado que está atendiendo ese asunto, debe de ir diariamente a ver el boletín judicial, desgraciadamente así es, pero hay un límite, y ese límite, lo pone el mismo artículo 81; el 81 lo vemos a fojas treinta y dos, dice: "Se notificará personalmente los emplazamientos para contestar una demanda, para posiciones o reconocimiento de firmas o documentos, libros o papel y cuando se haga saber el envío de los autos a otro tribunal, así como cuando en el juicio se haya dejado de actuar por seis meses consecutivos; bueno, hay un límite, este límite no es igual obviamente a lo establecido tratándose de los juicios de amparo., pero digamos es su equivalente, está previsto, no tienes que ir eternamente dentro de los seis meses, si después de los seis meses, si después de los seis meses no se dicta la resolución, entonces sí tienes que esperar una notificación personal y si no se hace eso, ya no será vicio de la ley, sino será vicio de legalidad, vicio de legalidad que por lo que vemos aquí, en el caso no se presenta porque fue

dictado inclusive dentro del término que señalan otros artículos del mismo Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz; todo esto haciéndome pues eso de las interesantes intervenciones de los señores Ministros que me han precedido en el uso de la palabra, me lleva a concluir hasta este momento en que es esencialmente correcto lo que se viene planteando en el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Yo creo que sería oportuno, aun cuando se dice que está dentro de los nueve días, señalar el principio, que si se dicta la sentencia dentro del término que establece la ley, no habrá necesidad de notificar personalmente, puesto que está enterado dentro de qué límites se va a dictar esa resolución, pero si es posteriormente, yo creo que sí se afecta en garantía de audiencia, sobre todo para la segunda instancia, es una carga muy pesada para un particular estar pendiente indefinidamente hasta que el órgano jurisdiccional pueda dictar la resolución, creo que estas son las resoluciones que motivaron la jurisprudencia de la Suprema Corte en el sentido de que cuando no se dicte en audiencia, hay que notificar personalmente, incluso la Corte va más allá, porque sale a la costumbre de los jueces de poner la misma fecha de la audiencia aunque la dictaron dos o tres meses después, entonces, la Corte dijo; dice: “cuando no salga publicada al día siguiente de que se dicte, es señal de que no se dictó el mismo día, hay que notificar personalmente”, creo que esto tiene pues un principio, si se trata de salvaguardar la seguridad jurídica y la de certeza; crear un clima de seguridad en los justiciables, ¿verdad? Si no me han dictado la sentencia dentro de los nueve días pues yo espero tranquilamente en el domicilio a que me notifiquen aquella sentencia, por eso yo creo que aunque se diga

que en este caso concreto no hubo, no se afectaron sus defensas, creo que sí vale la pena señalar el principio y decir si se dicta dentro de los diez días pues no hay violación, pero si se dicta posteriormente, sí hay que notificar personalmente.

Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA. A mí me parece muy razonable lo que acaba de expresar el señor Ministro Gudiño Pelayo en apoyo a la intervención del señor Ministro Góngora Pimentel, sin embargo esto sería enmendarle la plana al legislador que ya tiene una disposición expresa que es la que leyó el señor Ministro Díaz Romero, en cuanto a que la necesidad de hacer una notificación personal sobrevendría para el caso de que por seis meses consecutivos no se hubiera actuado dentro del negocio; por lo demás, creo que es muy conveniente recordar que los conceptos de violación no van para nada por este camino de que la sentencia se hubiera dictado o no en tiempo, el quejoso estima que es una violación sustancial a las reglas del procedimiento el hecho de que no se ordene que todas las sentencias se notifiquen y esto es lo que se contesta acertadamente desde mi punto de vista en el proyecto; esta otra interpretación pues sería ajena al contenido de los conceptos de violación, estamos en presencia de un amparo civil y evidentemente no se da el caso de violación manifiesta de la ley que permitiera ejercer una suplencia frente al Tribunal Pleno, por eso yo apoyo el proyecto tal como lo presenta la señora Ministra, con la modificación que ya aceptó oportunamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO. Señor Presidente, yo sostendré el proyecto desde luego sustituyendo el párrafo de la página 34 que me hizo favor de hacer llegar el señor Ministro Díaz Romero y también en el engrose haré yo mención a lo que el señor Presidente señaló respecto del artículo 221 y del artículo 60 y además, se engrosaría también con las faenas en el término en que se dictó la sentencia; con esas modificaciones y atemperando este párrafo 34 pues sostendría yo la ponencia así como está.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL. Ha quedado plenamente satisfecho con las consideraciones que se han hecho y por lo que se ha dicho la señora Ministra que va a agregar el proyecto, yo votaré con el proyecto también.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN. Una vez que se ha superado el problema fundamental, yo tenía alguna pequeña observación de un simple error, dice el segundo punto resolutivo que "...se sobresee en el juicio en los términos de los considerandos quinto y séptimo...", pero si esto se ve con cuidado, en realidad son los considerandos cuarto y sexto en los que se está sobreseyendo, ésta sería la sugerencia que haría; hay alguna otra quizá menor también, probablemente derivada de una situación mecanográfica, en las páginas veintisiete a veintinueve dice que "...debe sobreseerse de oficio respecto de

los artículos 77, 78 y 81, porque el quejoso sólo expresa argumentos tendientes a manifestar que tales preceptos violan la garantía de audiencia pero no razona por qué se infringe el artículo 16 constitucional y se añade que tal consideración de sobreseimiento debe hacerse extensivo a los artículos 77 y 78, porque no se manifestó el por qué tales disposiciones violaban el artículo 14 constitucional, pero posteriormente en el considerando noveno del proyecto, en las páginas treinta y dos a treinta y siete se estudia la constitucionalidad del artículo 81 reclamado, creo que esto se supera muy fácilmente, eliminando el 81 de las páginas veintisiete a veintinueve.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO. Agradeciendo al señor Ministro, esta observación, desde luego se suprimiría el artículo 81, en estas páginas y, por supuesto, el segundo resolutivo, es en los términos de los considerandos cuarto y sexto de esta resolución. Gracias, señor Presidente, gracias, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No habiendo mayores comentarios, señor secretario sírvase tomar la votación del proyecto en los términos aceptados por la señora Ministro ponente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO. A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA. Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO. Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL. Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO. Igual.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA. Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO. En favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA. En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN. En favor del proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de nueve votos en favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por consiguiente, se decide:

PRIMERO. SE MODIFICA LA SENTENCIA SUJETA A REVISIÓN.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN EL PRESENTE JUICIO DE GARANTÍAS EN TÉRMINOS DE LOS CONSIDERANDOS CUARTO Y SEXTO DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A BALDOMERO LIMÓN LARIOS, EN CONTRA DE LOS ACTOS DE LA LEGISLATURA LOCAL Y DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL AMBOS DEL ESTADO DE VERACRUZ, CONSISTENTES EN LA APROBACIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, CONCRETAMENTE SU ARTÍCULO 81 Y DEL ACTO DE APLICACIÓN ATRIBUIDO AL JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE MISANTLA, VERACRUZ, QUE SE TRADUCE EN LA FALTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA SENTENCIA DEFINITIVA, DICTADA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 81/94.

NOTIFÍQUESE; “...”

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se somete a su consideración:

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 1260/94, PROMOVIDO POR MARCO ANTONIO RENTERÍA CANTÚ Y COAGRAVIADOS, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 7, 14, 15, 20, 21, DEL 24 AL 29, 31, 35, 38, 39, 43, 44, 51, 52, DEL 57 AL 88, DEL 93 AL 97, DEL 103 AL 105, 108, 109 Y 111, 113, DEL 116 AL 119, 122 Y DEL 135 AL 139, DEL PRIMERO AL DÉCIMO CUARTO TRANSITORIOS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, SÉPTIMO Y OCTAVO TRANSITORIOS DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL, TAMBIÉN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

La ponencia es del señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo y en ella se propone:

Modificar la sentencia recurrida, sobreseer en el juicio en los términos señalados en los resolutivos segundo y tercero, y negar el amparo a los quejosos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto se somete a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA. Gracias, señor Presidente. Por efecto de contraste, este proyecto que se

propone a nuestra consideración se tiene que comparar necesariamente con el número siete de esta misma lista que presenta el señor Ministro don Juan Díaz Romero.

Llama la atención que en esta serie de asuntos los listados del dos, hasta el número siete, las demandas están concebidas en términos casi iguales se reclaman los mismos actos, se señalan como responsables a las mismas autoridades y se expresan antecedentes y conceptos de violación también muy similares, la lectura de los proyectos revela que en los tratamientos hay importantes puntos de coincidencia que probablemente no ameriten mayores comentarios pero que vale la pena significarlos. En todos los proyectos se sostiene que no es materia de la revisión el sobreseimiento decretado en los resolutiveos primero, segundo y tercero de la sentencia de primer grado, también en todos los proyectos se dice, que contrariamente a lo resuelto por el señor Juez de Distrito, sí existen conceptos de violación que se toman fundamentalmente de la expresión de los antecedentes y se manifiesta que estos conceptos de violación deben ser motivo de examen, coinciden también los proyectos en el resumen o síntesis que se hace de los conceptos de violación, y hay coincidencia también en la desestimación de aquellos argumentos que guardan relación con lo relativo a la garantía de audiencia y a fundamentación y motivación en estos puntos que ha precisado todos los proyectos se pronuncian en igual sentido; sin embargo, también hay diferencias sustanciales de los tratamientos y llevan inclusive a conclusiones y proposiciones contradictorias. El señor Ministro Gudiño Pelayo, manifiesta en relación con los artículos 15, 69, 93, 113 y Cuarto transitorio de la ley reclamada que fueron modificados por una ley posterior, motivo por el cual se dice en alguna parte del proyecto, que aun cuando las modificaciones no sean sustanciales, la aparición de que una ley posterior impide

examinar la constitucionalidad de la que se reclama en la demanda de garantías, propone consecuentemente el sobreseimiento del juicio en lo que toca a esos precepto legales. En el proyecto del señor Ministro don Juan Díaz Romero, con el que no se ha dado cuenta aún pero que yo menciono con evidente necesidad de comparación se asienta en la reforma de los indicados preceptos, no significó un cambio sustancial y que en esa virtud no se surte la causa de improcedencia hecha valer y en consecuencia, se niega el sobreseimiento de los preindicados artículos 15, 69, 93, 113 y Cuarto transitorio, hay aquí pues una contradicción en cuanto a si debe o no sobreseerse en las contiendas constitucionales por lo que toca a esos preceptos; en otro punto de diferencia el señor Ministro Gudiño Pelayo, sobresee de oficio por lo que toca a los artículos 7º, 31, 71, 94, 108 y 109 de la ley reclamada en tanto que, en el tratamiento que propone el señor Ministro Juan Día Romero, no se hace mención alguna a si deba o no sobreseerse por cuanto toca a estos otros preceptos, y viene fundamentalmente el argumento que debe ser materia de nuestra atención en esta sesión, pero el señor Ministro Gudiño Pelayo, los promoventes no acreditaron derechos adquiridos de la contienda constitucional y de esta circunstancia, concluye que no puede haber retroactividad en la ley reclamada, porque ésta no afecta derechos adquiridos, sino simples expectativas de derechos derivadas de un convenio que celebraron con el ISSSTELEÓN.

En cambio en el proyecto del señor Ministro Juan Díaz Romero se parte de la base de que todos los promoventes son jubilados por el ISSSTELEÓN, y que en consecuencia, tal como ya se sustentó en un precedente aprobado por este Tribunal Pleno, de la ponencia del señor Ministro Mariano Azuela, el artículo Tercero transitorio de la ley del ISSSTELEÓN que deja sin efectos el convenio que les permitía a los trabajadores jubilados disfrutar

de la llamada “pensión dinámica” resulta retroactivo en su perjuicio, aplicando las mismas consideraciones que ya se sustentaron en aquel proyecto.

Es fundamental entonces precisar, primero si se trata o no de trabajadores jubilados, y esto vine al caso porque la expresión de antecedentes, que en todas las demandas es similar, no resulta muy clara. Voy a tomar el asunto listado por el señor Ministro Díaz Romero porque en este caso se parte de la premisa de que los trabajadores son jubilados.

Después de enlistar los nombres de todos los promoventes, en la página diecisiete, en el párrafo final, empieza la narración de los antecedentes del caso; de estos antecedentes, para no cansar a los señores Ministros, solamente destaco las partes en las que pudiera desprenderse que los trabajadores son o no jubilados.

Dice por ejemplo, en la página dieciocho, en la parte media superior después de unos guiones: “Todas las personas que comparecemos tenemos la categoría de servidores públicos, adscritas indistintamente las Secretarías de Educación y de Desarrollo Social, ambas entidades dependientes del gobierno del Estado; desempeñamos...”, dice en tiempo presente este verbo, “...desempeñamos funciones inherentes a la educación, preponderantemente en calidad de maestros...”; sin embargo, casi al final de la misma hoja, otra vez después de unos guiones se dice: “...en función de los servicios que prestamos como trabajadores al servicio de la educación en el Estado de Nuevo León obtuvimos los beneficios de la jubilación al cumplir veintiocho años las mujeres y treinta los hombres en el servicio activo”. Aquí los verbos están redactados en tiempo pasado, tanto préstamos como obtuvimos la jubilación.

Más adelante, cuando se habla en la página veinte de la “pensión dinámica”, se dice, a mitad de la hoja: “Estableciéndose la jubilación dinámica que permitía que las jubilaciones se incrementaran exactamente en la misma proporción y fecha de los incrementos a nuestro sueldo como activos.

Y en la página veintiuno, que es donde concluye la expresión de los antecedentes, subrayó esta frase en la que se argumenta ya un tema de inconstitucionalidad: “...pues se imponen (en tiempo presente) condiciones inaceptables tanto en el monto de nuestras aportaciones como para obtener el derecho a la jubilación...”. Así están redactados, en términos muy parecidos, todos los antecedentes en las cinco o seis demandas que estamos considerando.

Yo advierto pues que no hay claridad en la ostentación de la calidad de estos trabajadores, no está bien precisado en los antecedentes si son trabajadores jubilados o son trabajadores en activo; esto lleva a una distinta apreciación del tema en los proyectos.

El señor Ministro Gudiño Pelayo dice son trabajadores en activo, y por lo demás, ninguno de ellos acreditó en la contienda constitucional que tengan la antigüedad mínima indispensable para tener derecho a la jubilación; motivo por el cual no estamos en presencia de derechos adquiridos y por lo tanto la ley no tiene el vicio de retroactividad.

Con estas consideraciones propone una tesis en el sentido: “DERECHOS ADQUIRIDOS. No tienen esa calidad todos los que derivan de contratos laborales”. Si bien el contrato de trabajo crea una situación jurídica concreta respecto de los sujetos que

intervienen en el mismo, los derechos que de él derivan no todos son inmediatos y se concretizan al momento mismo de la concertación y, en consecuencia, aquéllos que han quedado condicionados, no tienen la calidad de adquiridos, pues mientras no se cumpla la condición, no ingresan al patrimonio de la parte a cuya favor se establecen. Por consiguiente, si al pactarse la relación laboral o no en el curso de ésta, se estipuló que los trabajadores tendrían derechos a jubilarse con ciertos beneficios por el solo hecho de cumplir quince años o más de servicio, es claro que en ese momento no adquirieron el derecho a la jubilación, pues éste quedó condicionado a que el trabajador prestara sus servicios por un lapso mínimo de quince años. Luego, si antes de que se cumpla la condición se expide una ley que determina los requisitos para la jubilación, diferentes a los establecidos en el contrato de trabajo y al cual inclusive deja sin efectos, no puede estimarse que dicha ley viola derechos adquiridos en perjuicio de los trabajadores que al expedirse ésta no habían prestado sus servicios por el lapso mínimo necesario para alcanzar aquel beneficio, puesto que tenían una expectativa de derechos”.

Este es el criterio nuclear que informan los proyectos del señor Ministro Gudiño Pelayo y, en contra, partiendo de la base de que todos los promoventes son trabajadores jubilados, está el criterio que nos propone el señor Ministro Juan Díaz Romero.

Estimo, por consiguiente, que éste es un primer punto que se debe elucidar: son jubilados o no lo son.

Y, en segundo lugar, discutir este criterio que propone el señor Ministro Gudiño Pelayo, si el convenio celebrado entre los trabajadores y el ISSSTELEON, que le ofrecía, llegado el momento, una pensión dinámica con motivo de la jubilación,

introdujo o no a su patrimonio un derecho y si puede o no privarlos una ley posterior de este derecho, de haberlo, sin incurrir en el vicio de la retroactividad.

Con esto he querido esbozar los principales temas que conciernen a estos asuntos; no expreso todavía opinión en cuanto al contenido de éstos, pero estaré muy atengo a las participaciones de los señores Ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO. Gracias, señor Presidente. Primero, para alguna observación en los proyectos que se presentan bajo la ponencia del señor Ministro Gudiño Pelayo en tanto cuanto todos, en conexión con este tema, tienen algún detalle menor que quiere observar.

En la página sesenta y cinco, en el considerando sexto, dice: “Este Alto Tribunal advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, en cuanto no quedó demostrada la afectación del interés jurídico de los quejosos por cuanto ve los artículos 7º, fracción VI, 31, 71, 94, 108 y 109 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los trabajadores del Estado de Nuevo León, que respectivamente dicen...”, etcétera.

Y a fojas sesenta y dos se confirma un sobreseimiento respecto, entre otros, a los artículos 71 y 109. Entonces, pues ya estaba confirmado el sobreseimiento que se reitera por diferente causa aquí en el considerando sexto respecto a los artículos 71 y 109.

A fojas sesenta y siete, en el segundo párrafo, viene diciendo: “Como se ve, el artículo 7, lejos de causar un perjuicio, establece un beneficio en favor de los quejosos, pues previene el establecimiento de un seguro de vida, lo cual por sí mismo no les afecta; no pasa inadvertido por otra parte, que la ley derogada también lo establecía (artículo 6°, fracción VI)”. Bueno, yo creo que esta forma de resolver el concepto de reclamación, el concepto de violación, pues no es la correcta, porque los quejosos no se inconformaron con el seguro de vida, sino con el cobro del seguro de vida; y aquí hay un concepto de violación que no se resuelve —y que viene en la página once del proyecto.

Y luego, en el párrafo cuarto y principios del quinto, dice: “Por lo que ve al artículo 71, igualmente, ninguno de los quejosos acreditó encontrarse en la hipótesis que el mismo previene; es decir, ninguno desahogó pruebas que demostraran su separación del cargo que desempeñan, la atinente solicitud de devolución de cuotas y la negativa del Instituto a devolvérselas. Respecto del artículo 94, es claro que la afectación se producirá en todo supuesto, cuando fallecido el trabajador, su viuda e hijos reclaman la respectiva pensión de viudez y orfandad, y el Instituto, con aplicación del artículo de que se trata, se niegue a cubrir esa prestación”. Bueno, aquí vale la pena ver que los quejosos impugnaron TODO EL SISTEMA, no solamente esto; entonces, esto se ve o se resuelve en forma —a mi juicio— desconcatenada de las objeciones que hacen a todo el sistema.

Bien, en la página setenta y seis, se viene diciendo en el último párrafo —ya casi en la parte final—: “Consecuentemente, no es la preexistencia de una gama de derechos favorable al trabajador, lo que determina que la expedición de la ley carezca de motivación; por sustentarse en una premisa falsa, el agravio atinente resulta infundado”, y la premisa falsa, la hace consistir

en que: “La emisión de una ley laboral solamente se justifica para crear derechos en favor de los trabajadores, o modificar también en favor de estos las disposiciones preexistentes; y que sin embargo, la regulación de las materias laboral y de seguridad social, no solamente obedecen a la necesidad de procurar beneficios a los trabajadores, sino a establecer un marco de justicia laboral y social que equilibre las relaciones de los involucrados, con la finalidad de evitar el abuso en dichas relaciones, tanto de los patrones, como de los trabajadores; y de esa manera, evitar también en lo posible el surgimiento de conflictos, objetivos lógicos, que resulta fácil advertir de la simple lectura de las disposiciones que puntualiza los derechos y obligaciones que corresponden a cada parte”. Bueno, este criterio a mí me parece inaceptable, porque implica sostener que: una ley laboral puede restringir los derechos de los trabajadores; ¿qué pasa entonces con el concepto de violación sobre retroactividad?; si los trabajadores tienen ese derecho adquirido, y se les modifica por la ley ulterior, EXISTE RETROACTIVIDAD; y a mi entender, con este criterio, se desconoce esta retroactividad en perjuicio de ellos.

Esas son las observaciones fundamentales que quería hacer al proyecto del señor Ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Díaz Romero, ¿usted había solicitado el uso de la palabra?

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO. Sí, señor Presidente. Muchas gracias, era para que el señor secretario nos indicara algunos aspectos del expediente; pero ya lo pedí y lo estoy viendo; de manera que, si hay otro Ministro que quiera tomar la palabra, yo mientras tanto, voy a consultar el expediente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO. Gracias. Una observación más que tenía anotada y que hasta ahorita registraré: Es en la página noventa y dos, en el quinto renglón, empieza diciendo un párrafo: “Luego, si al efectuarse la relación laboral, o en el curso de ésta, se estipuló que los trabajadores tendrían derecho a jubilarse con ciertos beneficios, por el sólo hecho de cumplir quince años o más de servicio, es claro que en ese momento no adquirieron derecho a la jubilación, porque quedó condicionado a que el trabajador respectivo prestara sus servicios por un lapso mínimo de quince años”. Yo al respecto pienso: que la jubilación es un derecho que se genera día a día; y en este párrafo se confunde con su exigibilidad, que se actualiza hasta el cumplimiento del plazo. Esto es: el derecho a la jubilación se va generando y se va adquiriendo con el trabajo cotidiano, y la exigibilidad, va de los quince años de trabajos en adelante; máxime que en este asunto los quejosos vienen sosteniendo que se modifican las condiciones preexistentes, previstas para esa jubilación, en atención al convenio que habían celebrado. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO. Gracias, señor Presidente. Como ya se ha visto y se ha mencionado por el señor Ministro Ortiz Mayagoitia y por el señor Ministro Aguirre Anguiano, se reclama la inconstitucionalidad de diversos preceptos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, así

como la Ley del Servicio Civil. El juez de Distrito sobreseyó respecto de algunos preceptos y negó el amparo en relación con otros; el proyecto —aunque modifica la sentencia— sobresee y niega.

El juicio de amparo fue promovido por diversos trabajadores, por estimar que la ley que reclaman afecta derechos adquiridos, derivados de la ley anterior y de contratos y convenios celebrados con las autoridades correspondientes, puntualizando en forma muy especial, en su derecho a la jubilación, que de conformidad con la legislación anterior ocurría al cumplir veintiocho años de servicio (las mujeres) y treinta años (los varones) independientemente de la edad que tuviesen. Se alega en contra de los ordenamientos tildados de inconstitucionales, que afectaron su situación jurídica, en virtud de que ahora, para jubilarse, además del tiempo de servicios prestados, se exige que hayan cumplido sesenta años de edad, lo que les obliga a permanecer en el empleo hasta que se cumpla ese plazo; no obstante que ya hubieran cumplido la edad requerida, conforme a la legislación anterior —lo que evidentemente les beneficiaba—. Que la abrogación de la ley anterior dejó sin efecto los convenios ya mencionados, que determinaban condiciones más favorables para los trabajadores, que la ley actual.

En las fojas ochenta y cinco y ochenta y seis del proyecto, se sostiene que: tal consideración de los quejosos se sustenta en una falsa premisa —que ya ha mencionado el señor Ministro Aguirre Anguiano— dado que la regulación de las materias laboral y de seguridad social, no sólo obedecen a la necesidad de procurar beneficios a los trabajadores, sino a establecer un marco de justicia laboral y social, que equilibre las relaciones de los involucrados.

El razonamiento anterior en el proyecto, se estima insuficiente para dar respuesta a los reclamos formulados por los quejosos, pues se expresa en forma genérica.

Estimo que, técnicamente la ponencia es correcta; argumentar el derecho de la jubilación como una expectativa, hasta que se actualice o se reúnan los requisitos de ley, ciertamente, encuadra de las “Teorías de la Retroactividad de Merling”, así como de las diversas tesis que este Alto Tribunal ha venido sustentando, por lo tanto, yo me pronunciaré conforme con el proyecto, y los demás que presenta a nuestra consideración el Ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias, señor Presidente. Todas las intervenciones que hemos oído son muy incisivas, muy puestas en el lugar que corresponde al examen de estos asuntos que se presentan bajo la ponencia del señor Ministro Gudiño Pelayo y de su servidor, cuando redacté la ponencia que estoy presentando a ustedes; como ya lo observó el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, me basé fundamentalmente en un precedente que ya había aprobado este Honorable Pleno bajo la ponencia del señor Ministro Azuela Güitrón, cierto que dentro del expediente que acabo de revisar de nueva cuenta y que corresponde a mi ponencia, no hay ningún comprobante que nos pueda llevar a la convicción de que estamos en presencia de personal jubilado, nuevamente lo vi y hasta donde alcancé a ver no aparece que se trate pues de personal jubilado, tal vez en el asunto que se aprobó con anterioridad si se trataba de jubilados, pero aquí no estamos —al menos en mi asunto—, no estamos en presencia de ello, y me imagino que en todos los asuntos que se presentan bajo la ponencia del señor Ministro Gudiño Pelayo

están en la misma situación, posiblemente tenga que variar la apreciación y el resultado de la decisión que se toma en este Pleno, pero de todas maneras, a mí, mucho me complacería que tuviéramos un poco más de tiempo para ver estos asuntos a la luz de las observaciones que ya se han efectuado y tomando en consideración también el precedente que ya resolvió este Pleno y asimismo la interesante observación del señor Ministro Aguirre Anguiano que dará a entender —al menos así lo entendí yo— que aun cuando no están jubilados, de todas maneras se trata de un amparo en el cual los trabajadores que todavía están en servicio activo, tienen un acuerdo, una situación ya a su favor que no puede ser modificada con posterioridad, sobre estas cuestiones me gustaría reflexionar y solicito muy atentamente que se aplacen estos asuntos que son de gran importancia, porque yo creo que entre todos los que vienen al amparo, dentro de lo que corresponde a mi ponencia y a los varios asuntos del señor Ministro Gudiño Pelayo, yo creo que pasan de mil, nada más de mi ponencia son alrededor de quinientos y yo creo que con los otros, bien se ajustan mil quejosos, la trascendencia que se tiene en el momento de fallar este asunto, obviamente va a repercutir de manera muy importante en un buen sector de la sociedad neolonesa, por eso quisiera yo tener un poquito de más tiempo para reflexionar sobre estos aspectos, es más, si hay algún otro señor Ministro que tenga alguna otra observación, también me gustaría escucharla para tomarla en cuenta. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo quisiera externar mi pensamiento sobre el tema de la retroactividad, el tiempo que se está, que se lleva prestando servicios al Estado, tiene la calidad de adquirido únicamente en cuanto al lapso computable para obtener la pensión, ése sería el derecho adquirido, es decir, es un derecho adquirido el tiempo de servicios prestados, pero para que sea computable a la pensión, si la ley no cambia y se

satisface todo el lapso que señala para obtener el derecho a la pensión, no hay ningún problema, pero si la ley cambia y no desconoce el derecho computable a la pensión pero señala otro lapso para que se logre el derecho a la pensión, no es retroactiva esa ley, retroactiva sería si desconociera todo el tiempo prestado de servicios, todo el tiempo computable para la futura pensión y dijera, de aquí para adelante sólo se va a contar el tiempo que, es decir, el tiempo computable para la pensión parte de la entrada en vigor de esta ley y lo demás fuera, sí sería retroactiva porque la pensión no es un derecho que se adquieras de antemano, se adquiere el derecho a que se compute el tiempo de servicios pero no para que se complete en el lapso de la antigua ley. Ese es mi pensamiento sobre el problema de la retroactividad en el caso de las pensiones. Señor Ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Por supuesto me parecen muy atinadas todas las observaciones y la petición del señor Ministro Juan Díaz Romero, yo me comprometo para la próxima sesión cuando se vuelvan a listar, traer un estudio de cómo pueden superarse todas las observaciones que hicieron los señores Ministro, el señor Ministro Aguirre Anguiano hizo de dos tipos, algunas observaciones de forma, de tratamiento y otras de fondo, entonces yo espero para la próxima ocasión traer una respuesta a esas observaciones para ponerla a consideración de este H. Pleno y que se enriquezca la discusión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias, señor Presidente y gracias también al señor Ministro Gudiño Pelayo por ese compromiso de un estudio adyacente.

Refiriéndome propiamente al aspecto de la concesión del amparo que se viene proponiendo en el asunto bajo mi ponencia, quiero recordar que no se plantea exclusivamente desde el punto de vista, digamos de apreciación civil, recordarán ustedes señores Ministros que en él se viene aludiendo a cuestiones que se ven desde la perspectiva también del derecho laboral, en cuanto que se refiere a convenios entre el Sindicato de Burócratas y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de Nuevo León, avaladas o aprobadas también por el Gobierno del Estado en el sentido de otorgar una serie de beneficios entre el que cabe destacar, porque eso es lo que lleva al fondo de conceder el amparo, la pensión que se llama dinámica; desde el punto de vista en que se presentó el anterior proyecto, se dijo que éste era un beneficio ya obtenido por los trabajadores o por los jubilados, beneficio que ya no se podía desconocer, so pena de violar en su perjuicio los derechos que ya habían obtenido a través de ese convenio y esa aprobación del gobierno, esto es un poco, digamos menos ortodoxo el estudio de la retroactividad que se plantea en el caso, sino que tiene que ver entre otras cosas con esta posibilidad de verlo desde el punto de vista del derecho laboral, pero en fin, esa es una cuestión que habremos de examinar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Toda vez que se va a reexaminar algunas cuestiones, yo me permito sugerir al señor Ministro Gudiño, que se tenga a la vista alguna resolución dictada por el Pleno, en su integración anterior, un asunto de un quejoso Arnulfo Cárdenas, que era magistrado del Tribunal Fiscal, que planteó una demanda en contra de una ley del ISSSTE, porque había solicitado que se le hicieran descuentos mayores a los que se le estaban haciendo, por considerar que esto tendría como

efecto posteriormente que le otorgaran una jubilación que no tomaría en cuenta determinadas partidas de su remuneración y el Pleno estimó que no se afectaba su interés jurídico y sobreseyó, porque dijo: “por lo pronto es un problema de la cuotas que se descuentan, y no será sino hasta el momento en que tú hayas reunido los requisitos para jubilarte, solicites tu jubilación y no te la otorguen en la forma en que tú estimes debe otorgarse, cuando e afecten tus intereses jurídicos, en ese momento si tú tienes derecho a la jubilación que pretendes, probablemente ya se tendrían que hacer ajustes en cuanto a lo que tú deberías en materia de cuotas, pero no es todavía el momento de plantear un problema relacionado con una resolución sobre una situación en la que todavía no estás”. Pienso que esto guarda alguna conexión con el tema, porque se ha destacado, que, aunque todas las demandas siguen un mismo esquema y se repite: que las mujeres a los veintiocho años, los hombres a los treinta, etcétera. Sin embargo, parece ser que a diferencia del precedente, que se ha mencionado, la mayoría de los que plantean estas demandas, no son todavía jubilados, sino que son trabajadores, entonces es importante tener en cuenta estos distintos elementos, pienso que es muy conveniente que se haga esta profundización del tema., porque —como ustedes recordarán— en el precedente se otorgó el amparo y a primera vista como que resulta sorprendente que planteándose en todos estos asuntos la inconstitucionalidad del artículo Tercero transitorio, mientras en el proyecto del señor Ministro Díaz Romero se propone otorgar el amparo, en los proyectos del señor Ministro Gudiño Pelayo, se propone negar el amparo.

Entonces las situaciones, de hecho, que precisó muy bien el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, estimo que habrá muchos elementos para que pues tengamos un estudio enriquecido y de

esa manera podamos tener muchos mayores elementos para poder pronunciarnos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces estos asuntos, del número 2 al 7, quedan aplazados, o sea: Amparos en Revisión números 1260/94, 1500/94, 1670/94, 1673/94, 1674/94 y 1268/94.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se somete a su consideración el

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 2099/93, PROMOVIDO POR EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA Y COAGRAVIADOS, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

La ponencia es del señor Ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia y en ella se propone:

Modificar la sentencia recurrida, sobreseer en el juicio en términos del considerando primero de la sentencia recurrida y además por los quejosos que se precisan en el considerando cuarto del proyecto. con esa salvedad, negar el amparo al sindicato quejoso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto queda a consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Me informó esta mañana el secretario encargado de este asunto dentro de mi ponencia, que se recibió un escrito de desistimiento del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de

Baja California, que figura aquí como quejoso, al parecer está ratificado ante Notario Público y probablemente esto debe dar lugar al sobreseimiento del juicio, quedan algunos trabajadores de los que promovieron por su propio derecho, pero han estado también desistiendo, habrá que precisar exactamente por quiénes está vigente la acción de amparo ejercida y esclarecer ese punto. No podría hacerse en esta sesión; atentamente solicito el aplazamiento del asunto para analizar estas cuestiones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A petición del señor Ministro ponente:

QUEDA APLAZADO ESTE ASUNTO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se somete a su consideración el

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 1157/93, PROMOVIDO POR BANCA SERFIN, S. A., CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 712, 740 Y 743, FRACCIÓN VI DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

La ponencia es del señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel, y en ella se propone:

Modificar la sentencia recurrida, negar el amparo a la quejosa y reservar jurisdicción al tribunal colegiado de circuito en turno en materia laboral, con residencia en Guadalajara, Estado de Jalisco.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto se somete a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL. Este proyecto en la página veinticinco, en el resultando séptimo, falta información, pues sólo se menciona que el asunto fue listado el nueve de junio y debe precisarse que fue en mil novecientos noventa y cinco, bajo mi ponencia; pero no se menciona que en la sesión de la Segunda Sala actual, en qué fecha se aplazó el asunto, en diversa fecha se volvió a presentar y se retiró porque los Ministros de la Sala decidieron que no era un problema de sobreseimiento, sino de fondo, así como tampoco se menciona la fecha del acuerdo en que el Presidente de la Segunda Sala lo envió al Pleno, ni la fecha del acuerdo en que el Presidente de la

Suprema Corte ordenó el avocamiento y se pasara el Ministro ponente.

En la página 37, a la mitad, hay un segundo párrafo incongruente, y esto se debe a que en el primer proyecto que se presentó sobreseyendo, este párrafo formaba parte de ese primer proyecto, por lo tanto debe suprimirse, el que dice: Ahora bien, los anteriores agravios, etcétera; en la página veinticuatro se señala, como el Ministerio Público Federal pide que se confirme el sobreseimiento, pero el proyecto nada dice al respecto; se podría mencionar en la página cincuenta, ya que el Ministerio Público pide se confirme la sentencia recurrida, en la 50 en el tercer párrafo debería decir: Procede ocuparse, al final de los conceptos de violación omitidos en virtud del sobreseimiento que se revoca, de no haber causales de improcedencia pendientes de estudio, y luego por las razones antes analizadas, no procede confirmar el sobreseimiento del juez de Distrito como lo solicitó el Agente del Ministerio Público Federal.

En esta misma página cincuenta, del tercer párrafo, en el mismo tercer párrafo, en el renglón tercero, se dice: “Consecuentemente, aunque la fideicomisaria se haya enterado de la existencia de los actos reclamados por la fiduciaria...”; con este “por”, no se entiende la redacción, debe de decir: “se haya enterado de la existencia de los actos reclamados a la fiduciaria...”; en la página cincuenta y ocho, pienso que se debe de decir, en lugar de “Se modifica la sentencia recurrida”, “Se revoca la sentencia recurrida”; puesto que eso es lo que se hace, el juez sobreseyó; y, en el tercer considerando se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado, pero no se dice el Circuito, y en el Tercer Circuito, y quitársele en turno. Con esas

correcciones queda a la consideración de los señores Ministros, para el supuesto de que en su caso, sea visto por ellos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, señor Presidente. Este asunto personalmente yo lo encuentro complicado, debo de reconocer que en el proyecto se hace un excelente estudio acerca del fideicomiso y su naturaleza, y a través de este estudio se llega a la conclusión de que el señor juez de Distrito, si pienso que es juez de Distrito, erró en su sobreseimiento, en tanto cuanto que adujo, que por razón de que una persona, en nombre de una de las fideicomisarias extranjeras, entiendo que de nacionalidad norteamericana, había ocurrido a la solicitud de unas copias de lo actuado en el juicio y se había enterado, por tanto, de la constante en esas piezas de autos, a partir de entonces debía de computarse el término para la interposición del amparo por parte del fiduciario, y resultando extemporáneo, pues debía de sobreseerse.

El proyecto, a esta forma de ver las cosas, le da un matiz muy apropiado, y da razones jurídicas, a mi juicio, muy atendibles, para llegar a la conclusión de que no, de que esa forma de sobreseer no era apropiada; luego, el proyecto hace el estudio de la problemática de fondo, y llega a la conclusión de que los artículos 712, 740 y 743 de la Ley Federal del Trabajo son constitucionales, y por lo tanto, en la materia, competencia de este Pleno, niega el amparo y deja expedita la cuestión de los aspectos de legalidad al Tribunal Colegiado. Sin embargo, yo aún sostengo alguna duda, y la duda estriba en lo siguiente: este caso —como recordarán los señores Ministros— se trata de un fideicomiso, mediante el cual unos señores extranjeros pagaron

una contra prestación a Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, dueños de un inmueble ubicado en Puerto Vallarta y adquirieron derechos fideicomisarios, dado que por sus instrucciones el titular del patrimonio en fideicomiso fue Banca Serfín, Sociedad Anónima; en la finca laboró un alarife, quien ocurrió y presentó una demanda diciendo: “Laboré en tal finca, no sé quién es mi patrón, no lo conozco por su nombre, y por lo tanto al dueño de esa fuente de trabajo es a quien yo vengo a demandar, sin saber quién es”; se siguió el juicio, se condenó al patrón innominado, y después se dieron cuenta que el dueño registrado en la finca era el Banco y se le exige el cumplimiento del lado firme. El Banco ocurre en amparo, diciendo: “Esa forma de emplazarme motivada por los artículos de la Ley Federal del Trabajo que permiten esta clase de emplazamientos a juicios sin identificar al patrón por su nombre, son inconstitucionales.”

Bien, esos son los antecedentes pero el mismo trabajo que nos presenta el Ministro Góngora, nos evidencia los siguientes extremos: el dueño económico del negocio son los fideicomisarios, los señores extranjeros, el dueño formal y registral del inmueble lo es el Banco a título fiduciario, pero yo aquí me pregunto ¿las acciones de naturaleza laboral son acciones reales o acciones personales? Y la respuesta es obvia, son acciones personales y resulta que en este caso el _Banco fiduciario a ruego y por pacto previo con los fideicomisarios otorgó un poder especial para la defensa del patrimonio en fideicomiso a ciertos abogados que en forma especial y para la defensa de ese patrimonio vienen hablando por Banca Serfín, S. A., ejercitando esta acción de amparo. Vamos por partes, si la acción es de naturaleza personal, acción laboral y se ejerce en contra del dueño de la cosa, se ejerce en contra del dueño de la cosa por disposición de la Ley Federal del Trabajo, pero no en función de que lo que se reclame sea la cosa misma, sino de la

naturaleza de derechos y obligaciones de carácter personal que pudieran resultarle al señor, el domine de la cosa, esto quiere decir que entonces el Banco y esta es la duda que tengo, para ,la defensa del asunto laboral en donde se ejercitaron acciones personales debió de ocurrir a reclamar en esta acción de amparo a través de sus apoderados generales, no a través de sus apoderados especiales y por razón del fideicomiso, porque finalmente la defensa de las acciones laborales, eran defensas de carácter personal, porque la acción no fue ejercitada en contra del inmueble en fideicomiso, me explico y estoy reparando en eso actualmente, probablemente haya otra razón de sobreseimiento y la razón de sobreseimiento será que Banca Serfín, S. A., estuvo mal representada en este caso, ¿por qué?, insisto, yéndome a los antecedentes, porque los apoderados especiales que ocurrieron a reclamar la acción de amparo, lo son en función de la defensa del patrimonio en fideicomiso, no de defensas genéricas resultantes del estatuto de patrón que le pueda venir al Banco en razón de ser el dueño de la fuente de trabajo en donde el señor albañil actor prestó sus servicios y el que generó todo el proceso del laudo, esta inquietud quería manifestárselas a los señores Ministros porque probablemente en ese sentido me vaya a pronunciar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Es sin duda un asunto muy difícil, se ve de los antecedentes que se presentó dos veces en la anterior Cuarta Sala, dos veces en la nueva Segunda Sala, uno de los proyectos que fueron rechazados en la Sala llevaba precisamente la orientación que ahora nos ha dado el señor Ministro Aguirre Anguiano proponiendo el sobreseimiento por esa razón. Sin embargo, se decidió mandarlo al Pleno, a mí también pues en cierta forma me convencía ese

sobreseimiento, pero siempre me convence más el estudio de los problemas de fondo, siempre que puedo hago a un lado las causales de sobreseimiento, por eso me inclino también como la mayoría de los Ministros de la Segunda Sala porque llegara al Tribunal Pleno y está a la consideración de los señores Ministros lo que dispongan en este caso, si no pues sostendré el proyecto en sus términos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo contemplo el problema igual que lo contempla el señor Ministro Aguirre Anguiano, porque se trata de una relación laboral.

En realidad, la propiedad inmueble no se ha tocado ni se reclama nada al dueño de la propiedad inmueble, es una relación laboral, probablemente como un fideicomisario pues con quien otra gente y el legitimado pues obviamente no es el Banco Fiduciario. Yo veo también, yo participo del punto de vista del señor Ministro Aguirre Anguiano y en esa virtud pues debe sobreseerse.

Si no hay más comentarios, voy a pedir al señor secretario que tome la votación del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Porque se sobresea en el juicio.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: A mí me convencen las razones dadas en el proyecto, en ese sentido voto con él en sus términos.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Igual.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En el mismo sentido del Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con el proyecto en sus términos.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En los términos del Ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Por el sobreseimiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: Porque se sobresea en el juicio.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay mayoría de seis votos en contra del proyecto y porque se sobresea en el juicio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Como ya tengo hecho el proyecto de sobreseimiento que se retiró en la Sala sobreseyendo, pues pido hacer el engrose, ya está hecho, lo voy a hacer en esos términos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, será en los puntos resolutivos: PRIMERO. SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, SE RESUELVE:

PRIMERO. SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN EL PRESENTE JUICIO PROMOVIDO POR BANCA SERFÍN, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, AHORA SOCIEDAD ANÓNIMA, CONTRA LOS ACTOS Y POR LAS AUTORIDADES PRECISADAS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA EJECUTORIA EN LOS

TÉRMINOS DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE ESTE FALLO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se somete a su consideración

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 1718/94, PROMOVIDO POR POLYBAGS DE MÉXICO, S.A .A, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1002 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; Y DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, LA EXPEDICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 266 Y 267 DEL REGLAMENTO GENERAL DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO.

La ponencia es del señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel y en ella se propone:

Confirmar la sentencia recurrida en la materia de la revisión; sobreseer en el juicio en términos del considerando tercero; negar el amparo a la quejosa y reservar competencia al tribunal colegiado en materia de trabajo del primer circuito en turno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto se somete a la consideración de los señores Ministros. No surgiendo ningunos comentarios, sírvase tomar la votación. Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Bueno, algunas inquietudes que quisiera exteriorizar. En primer lugar, pienso que en la página veintinueve, habría que aclarar si hay alguna promoción o si este asunto se listó en algún momento, porque se informa como última actuación un auto de diez de febrero de mil novecientos noventa y cinco; entonces, pues esto aumentaría, yo me imagino que este asunto previsiblemente se haya listado,

en la página veintinueve, dice el proyecto específicamente: “son motivo de la reestructuración de esta Suprema Corte, por auto de diez de febrero de mil novecientos noventa y cinco, el Presidente de este Alto Tribunal ordenó no remitir el presente expediente al Ministro Genaro David Góngora Pimentel” y ya pasa el considerando; entonces, aquí habría seguramente que sobreseer. Yo pienso que el señor secretario nos podría informar si hay alguna promoción o si este asunto fue listado, si puede solicitarse al señor secretario la información.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor secretario, sírvase dar la información que solicita el señor Ministro Azuela.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, cómo no. Después del diez de febrero hubo un turno a la Segunda Sala, el veinticinco de octubre del noventa y cinco, luego un acuerdo de la Segunda Sala el siete de diciembre del noventa y cinco para que pasara al Pleno y el cuatro de enero del noventa y seis se turnó al señor Ministro Góngora Pimentel; el veinticinco de octubre por acuerdo Presidencial se turnó a la Sala tomando en cuenta un dictamen del Ministro ponente, luego el siete de diciembre, el Presidente de la Segunda Sala ordenó que pasara al Tribunal Pleno y el cuatro de enero del noventa y seis el acuerdo Presidencial ordenó que se turnar nuevamente el asunto al Ministro David Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Alguna otra sugerencia, pienso que en el examen que se hace sobre la competencia, pues, debe ejercerse la facultad de atracción, porque en realidad esto es un problema de legalidad como ocurre en las páginas cincuenta y ocho a setenta y tres, en las fojas

cuarenta y cinco y cuarenta y nueve, en que se considera que es constitucional el artículo 266 del Reglamento reclamado, y se interpreta cómo debe hacerse el cómputo de los quince días, pues, se afirma que debe hacerse a partir del día siguiente al en que surte efectos la notificación, pero nada más se afirma, pienso que habría que dar alguna motivación y por qué es a partir de esa fecha, y probablemente, pues, habría que señalar que de acuerdo con la legitimación procesal, mientras no ha surtido efectos, pues, no se puede considerar legalmente que la persona que puede interponer el recurso se encuentra enterada de lo que se le está notificando, la ley estima que es necesario ese término y por lo mismo será a partir de ese momento cuando pueda iniciarse el cómputo del término relativo a la interposición del recurso, pus, básicamente serían las observaciones que yo me permito hacerle al señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En las páginas treinta y treinta y uno, mencionamos que se ejercita la facultad de atracción, para estudiar lo relativo al Reglamento, el otro tema, también lo mencionamos en el cuerpo del proyecto, y pensando también en ese punto que precisa el Ministro Azuela, da a partir de qué momento debe comenzarse a contar el plazo para interponer el recurso, tengo dos hojas que había pensado agregar con esa misma finalidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con las adiciones que admite el señor Ministro ponente, sírvase tomar la votación del proyecto.

(SALIÓ DEL SALÓN DE PLENOS, EL SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Igual.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO; En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: En favor del proyecto.

(SE REINCORPORÓ AL SALÓN DE PLENOS, EL SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de ocho votos, en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por tanto, se resuelve:

PRIMERO. SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN EL PRESENTE JUICIO DE GARANTÍAS EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO TERCERO DE ESTA EJECUTORIA.

TERCERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A POLYBAGS DE MÉXICO, S. A., CONTRA LOS ACTOS Y AUTORIDADES PRECISADOS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA EJECUTORIA.

CUARTO. SE RESERVA COMPETENCIA AL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER

CIRCUITO EN TURNO, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL CONSIDERANDO FINAL DE ESTA RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se somete a su consideración

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN NÚMERO 1394/94, PROMOVIDO POR EGON MEYER, S.A., CONTRA EL ACTO DE LA PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONSISTENTE EN LA SENTENCIA DICTADA EL DIECIOCHO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO, EN EL TOCA NÚMERO 14601/91.

La ponencia es del señor Ministro Juan Díaz Romero y en ella se propone: revocar la sentencia recurrida y negar el amparo a la quejosa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto se somete a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias, señor Presidente. Como se advierte de la página 18 de este proyecto, la sentencia reclamada fue dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al cual estaba yo adscrito en la fecha de emisión de dicho fallo, no recuerdo con certeza si participé en esa sentencia, le rogaría que por su conducto pidiera al secretario que informe más dato porque pudiera yo estar en causa de impedimento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sírvase proporcionar el dato que solicita el señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, cómo no señor Ministro. Cuando fue dictada la sentencia por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Carlos Amado Yáñez, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, ponente María Antonieta Azuela. Está firmada por usted.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias, señor secretario. De acuerdo con lo anterior señor, me encuentro incurso en la causa de impedimento que establece el artículo 66, fracción IV, de la Ley de Amparo y atentamente pido a este Honorable Pleno que califique de legal mi petición.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por lo obvio del trámite y de la materia del impedimento, consulto a los señores Ministros si en votación económica se admite el impedimento que hace valer el señor Ministro.

ESTÁ CALIFICADO DE LEGAL.

Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias, señor Presidente. En la foja treinta y uno, en el octavo resultando, por cierto, que, en el anterior, que es en el séptimo se da la información de que el señor Ministro Ortiz Mayagoitia rindió un dictamen en donde manifiesta encontrarse en causal de impedimento.

Se dice en el resultando octavo, que fue turnado el asunto a mi ponencia, pero no se dice en qué fecha, ni tampoco se dicen otras informaciones que me voy a permitir dar.

Voy a agregar ese resultando en el sentido de decir que se me turnó por auto de treinta de mayo de mil novecientos noventa y cinco y que el recurso se admitió por auto de primero de

septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, existen promociones para interrumpir el plazo de caducidad, presentadas el dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco y el veintisiete de noviembre del mismo año.

En tales condiciones, este asunto obviamente no ha operado el término de la caducidad, esto por una parte, por la otra, el señor Ministro Aguirre Anguiano ha sido tan amable de pasarme una atenta nota, yo se lo agradezco mucho, que dice lo siguiente: En los amparos directos en revisión no puede haber reserva de jurisdicción para que conozca el Tribunal Colegiado acerca de cuestiones de legalidad, toda vez que lo único que es materia de revisión son las cuestiones de constitucionalidad de leyes, ya que el Tribunal Colegiado no podría revisar las consideraciones de su propia sentencia, por tal motivo, estimo que el último párrafo del proyecto, fojas cincuenta y dos resulta innecesario.

Yo dejé este párrafo pues como para establecer que no se había quedado absolutamente ningún aspecto que cubrir en la parte considerativa, pero atendiendo a la observación y sugerencia del señor Ministro Aguirre Anguiano, voy a suprimir esa parte y solamente decir que se revoca la sentencia y se niega el amparo a la quejosa. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con la supresión que pone el señor Ministro ponente, sírvase tomar la votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con mucho gusto, señor.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Igual.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: En favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de ocho votos, en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Consecuentemente, se resuelve:

PRIMERO. SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A EGON MAYER, SOCIEDAD ANÓNIMA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se somete a su consideración

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 1523/96, PROMOVIDO POR GIMBEL MEXICANA, S. A. DE C.V., CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 85, FRACCIÓN VI DEL CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL, DEL 83 BIS-C AL 83 BIS-L DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL, AMBAS DEL ESTADO DE MÉXICO.

La ponencia es del señor Ministro Juan Díaz Romero, y en ella se propone: En la materia de la revisión, revocar la sentencia recurrida; negar el amparo a la que josa en contra de los actos que reclamó de la Legislatura, Gobernador, Secretario General de Gobierno, Jefe del Departamento del Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno", todos del Estado de México, consistentes en la expedición, promulgación, orden de publicación y publicación del Código Fiscal Municipal del Estado, por lo que hace a su artículo 85, fracción VI y conceder el amparo a la quejosa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto se somete a la consideración de los señores Ministros. No habiendo ninguna observación, sírvase tomar la votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Igual.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: En favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de nueve votos, en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por tanto, se decide:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A GIMBEL MEXICANA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, EN CONTRA DE LOS ACTOS QUE RECLAMÓ DE LA LEGISLATURA, GOBERNADOR, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL PERIÓDICO OFICIAL “GACETA DE GOBIERNO”, TODOS DEL ESTADO DE MÉXICO, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN, PROMULGACIÓN, ORDEN DE PUBLICACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL DEL MISMO ESTADO, POR LO QUE HACE A SU ARTÍCULO 85, FRACCIÓN VI.

TERCERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A GIMBEL MEXICANA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, EN CONTRA DE LOS ACTOS RECLAMADOS DEL AYUNTAMIENTO, PRESIDENTE MUNICIPAL, TESORERO Y NOTIFICADOR MARÍA ELENA PINEDA, TODOS DEL MUNICIPIO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, EN LA ENTIDAD FEDERATIVA INDICADA, CONSISTENTES EN LA ORDEN Y EJECUCIÓN DEL OFICIO NÚMERO 58094, DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1994, EN

CUANTO SE LE IMPONE A LA QUEJOSA UNA MULTA POR LA CANTIDAD DE CINCO MIL CIENTO SIETE PESOS, NOVENTA Y OCHO CENTAVOS.

NOTIFÍQUESE; “...”

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se somete a su consideración,

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 754/86, PROMOVIDO POR PETRÓLEOS MEXICANOS CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 472, 473 Y 474 DE LA LEY DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, REFORMADA MEDIANTE EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO.

La ponencia es del señor Ministro Juventino V. Castro y Castro, y en ella se propone: En lo que es materia de la revisión, revocar la sentencia recurrida; sobreseer en el juicio, en lo que toca al Decreto que reformó los artículos 472 y 473 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, y con esa salvedad negar el amparo a la quejosa, y reservar jurisdicción al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en turno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias, señor Presidente. Esta ponencia es del señor Ministro Juventino V. Castro y Castro que ahora está ausente, a mí me parece correcto el proyecto, tengo alguna breve sugerencia que hacer y si ésta es aceptada por los señores Ministros, yo haría mía la ponencia y el engrose correspondiente.

En la página cuarenta, se determina el sobreseimiento del presente juicio por cuanto hace a la ley impugnada, en virtud de que este amparo no se promueve con motivo del primer acto de aplicación, ya antes se había aplicado la ley a la empresa quejosa y promovió un amparo anterior, esto es lo que determina que ahora no se entre al estudio de fondo; en embargo, la consideración que se expresa, me permito sugerir que se modifique porque aquí dice que cuando se reclaman leyes heteroaplicativas la procedencia se rige por la existencia del primer acto de aplicación que afecte la esfera jurídica del gobernado y esto es correcto, pero luego se agrega, empero en el caso a estudio no se puede considerar la causación del perjuicio cuando la norma impugnada fue voluntariamente consentida por la quejosa al dar cumplimiento a su contenido sin mediar acto de aplicación alguno, lo que torna improcedente *per se* la acción de control constitucional en que se pretenda, se analice la constitucionalidad e inconstitucionalidad del precepto. Este criterio se ha superado ya, permitiendo que, en tratándose de disposiciones de contenido fiscal cuando se cumple voluntariamente la norma para evitarse el quejoso las consecuencias derivadas del incumplimiento, no hay consentimiento de la ley sino que a partir de ese momento puede promoverse el juicio de garantías; sustituiría yo esta consideración por otra que dijera que: “cuando se reclaman leyes heteroaplicativas, la procedencia del juicio se rige por la existencia del primer acto de aplicación que afecte la esfera jurídica del gobernado”, motivo por el cual, si dicho primer acto de aplicación tuvo lugar cuando se promovió el primer juicio de garantías, es manifiesta la inoportunidad de este orden.

Propondría yo también, que en la página cincuenta, en los dos últimos renglones de la página, se abriera un Considerando

Séptimo, para concentrar aquí todo lo correspondiente a la reserva de jurisdicción que se está haciendo en favor del tribunal, diría: “Séptimo.- Por lo demás los argumentos que se hacen consistir en la falta de fundamentación y motivación...” aquí es donde se resumen los conceptos de violación por vicios de legalidad cuyo conocimiento se reservan al Colegiado y en la página cincuenta y dos, en el cuarto punto resolutivo, podría quedar: “Cuarto.- Se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en turno, para que resuelva lo concerniente a los puntos de legalidad...” y en vez de cuestionados, “los puntos de legalidad que se precisan en el Considerando Séptimo de esta resolución...” pienso que así la reserva va muy precisa y bien especificada para que facilite la resolución del Tribunal Colegiado.

Si los señores Ministros están de acuerdo con el proyecto —como lo ofrecí anteriormente— yo asumiría la ponencia con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA: En la misma línea de colaboración, pienso que debe eliminarse el resolutivo tercero en la página cincuenta y dos, porque se está negando el amparo respecto de los actos de aplicación y luego se reserva jurisdicción al Colegiado para estudiar ese problema; pienso que ese resolutivo debe eliminarse y en la conclusión se ordena el envío de los autos al juzgado de su origen, cuando en realidad debe remitirse al Colegiado que tendrá que examinar los planteamientos de ilegalidad.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Son muy atingentes las dos observaciones del señor Ministro Azuela Guitrón;

realmente, aunque aquí se estudia el acto de aplicación por el tema de invasión de esferas y se declaran infundados esos conceptos de violación, no debe haber un punto en que se niegue el amparo si todavía hay conceptos pendientes de estudio, es muy correcta la suspensión del tercer punto y en cuanto a que la remisión debe ser al Tribunal y no al juzgado de origen, pues también obedece al cuarto dispositivo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con las modificaciones aceptadas por el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, que hizo suyo el proyecto del señor Ministro Juventino V. Castro y Castro, sírvase tomar la votación del proyecto, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: sí, señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO. A favor.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de nueve votos en favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por tanto, se resuelve:

PRIMERO. EN LO QUE ES MATERIA DE LA REVISIÓN SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. SE SOBREESE EN EL JUICIO EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO QUINTO DE ESTA EJECUTORIA, RESPECTO DE LOS ACTOS RECLAMADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SECRETARIO DE GOBERNACIÓN Y JEFA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN, PROMULGACIÓN, REFRENDO Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1955, QUE REFORMÓ LA LEY DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL EN CUANTO A SUS NUMERALES 472 Y 473.

TERCERO. SE RESERVA JURISDICCIÓN AL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO EN TURNO PARA QUE RESUELVAN LO CONDUCENTE A LOS PUNTOS DE LEGALIDAD QUE SE PRECISAN EN EL CONSIDERANDO SÉPTIMO DE ESTA RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE Y, CON TESTIMONIO DE ESTA RESOLUCIÓN, VUELVAN LOS AUTOS AL TRIBUNAL COLEGIADO REFERIDO, Y ARCHÍVESE EN SU OPORTUNIDAD ESTE ASUNTO COMO CONCLUIDO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se somete a su consideración,

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 6/95, PROMOVIDO POR G. S. COMUNICACIONES, A. A. DE C. V. Y COAGRAVIADOS, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 693 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

La ponencia es del señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel y en ella se propone: En la materia competencia de este Tribunal Pleno revocar la sentencia recurrida, negar el amparo a la quejosa y reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo en turno, del Primer Circuito.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro don Mariano Azuela Güitrón.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: En relación con esta ponencia en la que se lista por el señor Ministro Góngora Pimentel, a la que incluso se le adjunta un interesante estudio del señor Ministro Díaz Romero, yo quería pedir que se aplazaran estos asuntos, como bien saben los señores Ministros, se está abordando el importantísimo tema de la procedencia del amparo directo e indirecto en relación con actos dentro del juicio sobre lo que existe una jurisprudencia y en estos asuntos está en juego esa jurisprudencia, ya sea que se reitere o que se modifique al menos, me parece que estos casos que quedan ante el tema de la seguridad jurídica, porque tanto juzgados de Distrito como Tribunales Colegiados de Circuito tendrán que ver como obligatoria la tesis que finalmente se establezca, es prudente que estemos los once Ministros, porque incluso —como ustedes recordarán— esta jurisprudencia modificó una jurisprudencia anterior, las votaciones no eran muy claras y hay el riesgo de que

si no hay un pronunciamiento de todos los Ministros en relación con este tema, pudiera después darse otra alteración cuando vinieran los dos Ministros y es por la seguridad jurídica, la afectaría seriamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, la sugerencia del señor Ministro Azuela es en el amparo en revisión 6/95 y la ponencia es de don Genaro y la contradicción de tesis de su ponencia. Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Independientemente de estar de acuerdo totalmente con lo manifestado por el señor Ministro Azuela, yo quería hacer una sugerencia ya al señor Ministro ponente, abre un tema muy concreto en relación con este asunto, el 6/95, en relación con la manifestación que se hace en la foja veintiuno, que tiene relación —pienso—, puede tener relación en cierta forma directa del asunto como en lo concreto en cuanto a que aquí en este Considerando Tercero, en la foja veintiuno, se hace referencia a que el juez de Distrito únicamente admitió la demanda respecto de G. S. Comunicaciones, S. A., y no de José M. Salas Ballespín y Alberto Contreras Salas, y aquí en esta consideración, se dice que ante esa incongruencia de la sentencia, procede oficiosamente subsanar esta omisión, teniendo en cuenta que la sentencia de amparo debe guardar el principio de congruencia que obliga al órgano jurisdiccional a realizar el pronunciamiento sobre todos los actos reclamados, etcétera. En el último párrafo que dice: Luego, a fin de subsanar la omisión de que se trata, debe tenerse como quejosos en el juicio de amparo a José M. Salas Ballespín y a Alberto Contreras Salas así como a G. S. Comunicaciones, S. A. de C. V., lo que se tomará en cuenta en la parte resolutive de esta sentencia; a mí me llamó muchísimo la atención esta manifestación y que efectivamente se reflejara en el punto resolutive, en tanto que yo

creo que sí habría que reflexionar hasta dónde es una simple omisión o hasta dónde es una situación que implica cierta trascendencia en tanto que no se les da oportunidad de intervenir a estos dos quejosos en todas las fases del procedimiento de amparo inclusive en la propia audiencia constitucional ofrecer pruebas o algo, no olvidándonos que el resolutivo es en el sentido de negarles el amparo, y al reflexionar en relación a que tal vez no sea una simple omisión sino tal vez la inexistencia de la acción constitucional. Yo, es una sugerencia que haría al señor Ministro ponente con independencia del fondo del asunto en el mismo.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias, señor Ministro, la tomaré en cuenta para la próxima vez que se vea.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A petición del señor Ministro Azuela y con la conformidad de los señores Ministros ponentes, se aplazan los dos últimos asuntos de esta lista, el amparo en revisión 6/96 y la contradicción de tesis número 7/95. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:10 HORAS)